



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 82 De Lunes, 5 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200034900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Anibal Ardila Ardila	02/10/2020	Auto Rechaza - Auto Rechaza Demanda
08001418901520200035900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marcos Gomez Martinez	02/10/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200035900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marcos Gomez Martinez	02/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200036600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elkin Jose Camelo Leon	Jessica Divina Mayans Yances	02/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200038100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Empacar S.A	Comercializadora Cn Sas	02/10/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200034800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito	Oscar Guillermo Ospino Olivares	02/10/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 5 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a0b26cf3-04ab-4f3b-b556-96e8d879001a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 82 De Lunes, 5 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200034800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito	Oscar Guillermo Ospino Olivares	02/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001400302420180142300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Jorge Luis Salazar Guzman	02/10/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas
08001400302420180090700	Procesos Ejecutivos	Nicanor Hernadez Suarez	Nini Johanna Miranda Barandica, Humberto Emilio Miranda Castellanos	02/10/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 5 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a0b26cf3-04ab-4f3b-b556-96e8d879001a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 82 De Lunes, 5 De Octubre De 2020



08001400302420180090100	Verbales De Menor Cuantia	Gustavo Edmundo Bernal Morris	Jose Benito Navarro Solano	02/10/2020	Auto Fija Fecha - Aceptar La Excusa Que Con Anterioridad Y Por Medio De Correo Electrónico, Ha Presentado El Togado Que Defiende Los Intereses De La Parte Activa, En Relación Con La Ausencia De Acceso Medios Tecnológicos Por Los Que Se Iban A Disponer Para Esta Audiencia, De Conformidad Con Lo Mencionado En La Audiencia. Señálese Para El Día Ocho (08) De Octubre De Dos Mil Veinte (2020), A Las Nueve Y Media De La Mañana (9:30 A.M.), Para Agotarse La Audiencia Inicial De Laque Trata El Art. 372 Del C.G.P. Cúmplase.
-------------------------	---------------------------	-------------------------------	----------------------------	------------	---

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 5 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a0b26cf3-04ab-4f3b-b556-96e8d879001a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 82 De Lunes, 5 De Octubre De 2020



Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 5 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a0b26cf3-04ab-4f3b-b556-96e8d879001a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 82 De Lunes, 5 De Octubre De 2020



Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 5 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a0b26cf3-04ab-4f3b-b556-96e8d879001a



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
Rad: 2018-00901

**ACTA DE AUDIENCIA**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL**  
**RAD: 08001-40-03-024-2018-00901-00**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO EDMUNDO BERNAL MORRIS**  
**DEMANDADO: JOSÉ BENITO NAVARRO SOLANO**

**DATOS DE LA AUDIENCIA**

**FECHA DE INICIO:** 02 DE OCTUBRE DE 2020  
**HORA DE INICIO:** 09:30 AM  
**FECHA DE TERMINACIÓN:** 02 DE OCTUBRE DE 2020  
**HORA DE TERMINACIÓN:** 10:00 AM

En Barranquilla D.E.I.P., en la fecha dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo la hora y día señalado en auto anterior y constituido en audiencia pública, el señor Juez Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, resolvió, a saber:

**“PRIMERO: ACEPTAR** la excusa que con anterioridad y por medio de correo electrónico, ha presentado el togado que defiende los intereses de la parte activa, en relación con la ausencia de acceso medios tecnológicos por los que se iban a disponer para esta audiencia, de conformidad con lo mencionado en la audiencia.

**SEGUNDO:** Señálese para el día **ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve y media de la mañana (9:30 A.M.)**, para agotarse la audiencia inicial de la que trata el art. 372 del C.G.P. **Cúmplase.**

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a las partes utilizando los medios más idóneos para efectos de que la citación logre que se concurran personalmente a la audiencia que se señala, advirtiéndose que la referida audiencia se surtirá en idéntica forma a través de la Plataforma MICROSOFT TEAMS. Debiendo las partes descargar la aplicación (App) con antelación en su computador o en el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente, o al suministrado posteriormente por los interesados, amén que, con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando como asunto: “actualización de datos para llevar a cabo diligencia”.

Adviértasele a la parte actora y a su apoderado judicial, que de no comparecer, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

**CUARTO:** Hágase comparecer al señor GUSTAVO EDMUNDO BERNAL MORRIS, en su condición de demandante; y al señor JOSÉ BENITO NAVARRO SOLANO, en su calidad de demandado; para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
Rad: 2018-00901

se les notificarán por estado, como lo señala el numeral 1° del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

**QUINTO:** Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

**SEXTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web".

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y  
competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. **082** en la secretaría  
del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla,  
**OCTUBRE 05 DE 2020**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c7b5b6d96621c405448e39cc02f837ae748e55a9c334ca094773626c0267428**

Documento generado en 02/10/2020 04:40:56 p.m.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**REF.:** EJECUTIVO

**RAD:** 08001-40-03-024-2018-00907-00

**DEMANDANTE:** NICANOR HERNÁNDEZ SUAREZ.

**DEMANDADO:** HUMBERTO EMILIO MIRANDA CASTELLANOS Y OTRO.

Conforme a lo ordenado en auto anterior, se procede a realizar la siguiente liquidación:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRACTICADA POR SECRETARIA:**

Agencias en Derecho.....	\$	399.000.00
Notificaciones.....	\$	8.000.00
TOTAL.....	\$	407.000.00

**SON CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS MODENA LEGAL.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA. OCTUBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto y constatada la anterior liquidación de costas realizadas por Secretaría, y de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., tenemos que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por lo cual se procederá a su aprobación; por lo cual el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Apruébese en todas y cada una de sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por Secretaría.

**Juzgado 15 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **82** en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 5 de 2020.  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.  
SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69e73f28d8c86b0f62da2f285489897f3a90808e789cf899da42e34ff2b6d526**

Documento generado en 02/10/2020 04:40:35 p.m.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**REF.:** EJECUTIVO

**RAD:** 08001-40-03-024-2018-01423-00

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ.

**DEMANDADO:** JORGE LUIS ALCAZAR GUZMAN.

Conforme a lo ordenado en auto anterior, se procede a realizar la siguiente liquidación:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRACTICADA POR SECRETARIA:**

Agencias en Derecho..... \$	550.000.00
Notificaciones.....\$	27.500.00
TOTAL.....\$	577.500.00

**SON QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MODENA LEGAL.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA. OCTUBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto y constatada la anterior liquidación de costas realizadas por Secretaría, y de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., tenemos que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por lo cual se procederá a su aprobación; por lo cual el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Apruébese en todas y cada una de sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Juzgado 15 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. **82** en la secretaría  
del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, Octubre 5 de 2020.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eccec1fe8114281b36c5ad6f6e0290ebd60181b3bbb2fa1ba84e3124ab0acf44**

Documento generado en 02/10/2020 04:40:37 p.m.



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00348-00**

**DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA**

**DEMANDADO: OSCAR GUILLERMO OSPINO OLIVARES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo de la referencia informándole que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., octubre 2 de 2020

**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I.P. OCTUBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

El demandante solicitó medidas cautelares previas (visibles a folio 39), solicitud que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de las sumas de dinero que posea el demandado **OSCAR GUILLERMO OSPINO OLIVARES**, identificado con C.C. No. **1082930203** en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANADINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A. Límitese la presente medida hasta la suma **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L. (\$50.000.000)**.

Descuentos que deberán colocar a disposición de este Juzgado con código **080014189015**, por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041024. A favor de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, identificada con NIT: 830.033.907-8. Líbrese los oficios por secretaría.

**SEGUNDO: OFICIAR** a **SURAMERICANA EPS**, para que informe, en calidad de empleador, que efectúa (o efectúo) cotizaciones al sistema de seguridad social del demandado, **OSCAR GUILLERMO OSPINO OLIVARES**, identificado con C.C. No. **1082930203**, cuál es la dirección de residencia que reporta el afiliado, en las bases de datos de dicha EPS. Líbrese los oficios por secretaría.

E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 82 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Octubre 5 de 2020*  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @I5pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
Rad: 2020-00348

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cf1ef3b60b8f67010faab8fbb231096412ca51a8df7a00cef0059e8e76ce38a2**  
Documento generado en 02/10/2020 04:40:40 p.m.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00348-00**

**DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA**

**DEMANDADO: OSCAR GUILLERMO OSPINO OLIVARES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que fue inadmitido el 21 de septiembre de 2020, y presentaron memorial de subsanación de fecha 28 de septiembre de 2020. Sírvase Proveer. Barranquilla D.E.I.P., octubre 2 de 2020.

**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I.P. OCTUBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, identificada con NIT: 830.033.907-8, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **OSCAR GUILLERMO OSPINO OLIVARES** identificado con C.C. No 1082930203, por una obligación respaldada en pagaré **No. 005-0133**. El cual reúne todos los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., por cuanto ellos contienen una obligación clara, expresa y exigible. También observa el despacho que el mencionado cartular cambiario cumple con los requisitos generales consagrados en el art 621 del C. de Co., y los particulares consagrados en el art. 671 de la misma normatividad.

Por lo expuesto y en razón a que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., el Juzgado.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, identificada con NIT: 830.033.907-8 y en contra de **OSCAR GUILLERMO OSPINO OLIVARES** identificado con C.C. No **1082930203**, con ocasión de la obligación contraída en pagaré No. **No. 005-0133** que obra como materia de recaudo, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$27.519.417.00)** por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



**CUARTO:** DÉSELE el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía al presente proceso.

**QUINTO:** Téngase a la Dra. **JESSICA AREIZA PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.691.390 y T.P.No. 279.348 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante, en el presente proceso.  
E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 82 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, octubre 5 de 2020*  
**Secretaría**  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197472af78036271c82326f9fab98308995db9b58026679fcfc72b32e6443a6b**  
Documento generado en 02/10/2020 04:40:42 p.m.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2020-00349

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00349-00**

**DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**

**DEMANDADO (S): JOSE ANIBAL ARDILA ARDILA**

**INFORME SECRETARIAL. -**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvasse proveer. Barranquilla, Octubre 2 de 2020.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

**ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020), esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082.  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 082 en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, octubre 03 de 2020.-*

**Secretaria**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2020-00349

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8857a5158ad5d2888c650142a1f332456668f2b613e59aa1cf9c72c8910f5933**

Documento generado en 02/10/2020 04:40:44 p.m.



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00359-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO  
(COOPHUMANA)**

**DEMANDADO: MARCOS GÓMEZ MARTÍNEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo de la referencia informándole que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., octubre 2 de 2020

**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I.P. OCTUBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTE  
(2020).**

El demandante solicitó medidas cautelares previas (visibles a folio 39), solicitud que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de las sumas de dinero que posea el demandado **MARCOS GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con **C.C. No 11.057.031**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA, COOMEVA, AV VILLAS. Límitese la presente medida hasta la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L. (\$34.000.000 M/L)**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro hasta por el 20% de los salarios y demás emolumentos legalmente embargables que percibe o llegase a percibir el demandado **MARCOS GÓMEZ MARTÍNEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 11.057.031, como empleado de **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**.

Descuentos que deberán colocar a disposición de este Juzgado con código **080014189015**, por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041024. A favor de favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA)**, identificada con NIT: 900.528.910-1. Líbrese los oficios por secretaría.

E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

*Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 82 en la  
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m.  
Barranquilla, Octubre 5 de 2020*

**Secretaría**

*Erica Isabel Escobar Cepeda*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA  
Rad: 2020-00359  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cfb711bfff595fba21f9c415e4981be8d4140c921f1ca326666578019ccd2fdd**  
Documento generado en 02/10/2020 04:40:46 p.m.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00359-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO  
(COOPHUMANA)**

**DEMANDADO: MARCOS GÓMEZ MARTÍNEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que fue inadmitido el 21 de septiembre de 2020, y presentaron memorial de subsanación de fecha 22 de septiembre de 2020. Sírvase Proveer. Barranquilla D.E.I.P., octubre 2 de 2020.

*Erica Isabel Escobar Cepeda*

**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I.P. OCTUBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTE  
(2020).**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA)**, identificada con NIT: 900.528.910-1, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **MARCOS GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No 11.057.031, por una obligación respaldada en pagaré N° **48137**. El cual reúne todos los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., por cuanto ellos contienen una obligación clara, expresa y exigible. También observa el despacho que el mencionado cartular cambiario cumple con los requisitos generales consagrados en el art 621 del C. de Cio., y los particulares consagrados en el art. 671 de la misma normatividad.

Por lo expuesto y en razón a que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA)**, identificada con NIT: 900.528.910-1 y en contra de **MARCOS GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No **11.057.031**, con ocasión de la obligación contraída en pagaré N° **48137**, que obra como materia de recaudo, por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA M/L (\$17,507,670.00)** por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



**CUARTO:** DÉSELE el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía al presente proceso.

**QUINTO:** Téngase a la Dra. **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **64573922** y T.P. No. 108391 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de la parte demandante, en el presente proceso.

E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 82 en la  
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.  
Barranquilla, Octubre 5 de 2020*  
**Secretaría**  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1c76dea06f3c3e4ef17d0f4d17679e2497d08a6c1b4cd0954bb3d0b62d2c3f**  
Documento generado en 02/10/2020 04:40:49 p.m.



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00366-00**

**DEMANDANTE: ELKIN JOSE CAMELO LEON**

**DEMANDADO: JESSICA DIVINA MAYANS YANCES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 2 de 2020.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DOS (02) DE 2020.-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **ELKIN JOSE CAMELO LEON**, en contra de **JESSICA DIVINA MAYANS YANCES**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Preséntese al expediente escaneado completo, el título valor (Letra de cambio) materia de recaudo, tanto por el anverso como por el reverso.
- Se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

**CONSIDERACIONES**

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbellos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia



dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) **la letra de cambio** en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO: ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recauda por ante el Juzgado Quince de Pequeñas



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2020-00366

Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **14 de septiembre de 2020**.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 082 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, octubre 03 de 2020.*

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcc9f2d592ba7e6c172549e8621bf52eea13d36f4611922f83085bd69b9ebe01**

Documento generado en 02/10/2020 04:40:51 p.m.



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00381-00**

**DEMANDANTE: EMPACOR S.A.**

**DEMANDADO: COMERCIALIZADORA CN S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 2 de 2020.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **EMPACOR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **COMERCIALIZADORA CN S.A.S.** a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el acápite de pretensiones de la demanda por concepto de dos (02) «facturas de venta» números: BOGU 3051209 y BOGU 3051210.

Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa ésta judicatura que el demandante pretende hacer valer las facturas adosadas a la demanda como título valor y como títulos ejecutivos.

Dicho lo anterior, procede éste despacho entonces a estudiar si el documento aportado cumple con la totalidad de los requisitos establecidos por la norma comercial tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas. Aclarándose que el mérito de recaudo de dichos instrumentos presentados, se analizaran en exclusiva bajo la perspectiva del derecho cambiario, por así solicitarlo el ejecutante, al denominarlas “facturas”, amén de, no traer intención de hacerlas valer como títulos de ejecución complejo.

En derredor a la materia, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 *ibídem*, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo



ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

Ahora, respecto de las denominadas facturas presentadas para su cobro judicial, *ab initio* se ha de precisar, que no cumplen con el requisito previsto en el artículo en el art. 774 del Código de comercio, modificado por el art. 3º de la Ley 1231 de 2008 y su decreto reglamentario N° 3327, artículo 5º, numeral 2º, el cual establece: “el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.”

No obstante, en las facturas presentadas para el pretendido recaudo ejecutivo, no se evidencia el cumplimiento dichas exigencias legales, careciendo los instrumentos presentados de dichos requisitos esenciales. En tal sentido, se observa que, las documentales denominadas facturas de venta N° BOGU 3051209 y N° BOGU 3051210, carecen de la fecha o calenda que fueron recibidas, amén que, tampoco obra en ellas la identificación de quien recibe; hecho que hace restar su existencia y mérito cambiario, propiamente tal.

Por igual, conforme el art. 774 del C. de Co. modificado por la Ley 1231 de 2008, la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, lo siguiente:

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”*

Tópico en el que, se observa que en el instrumento presentado no hay constancia del emisor de la factura, de dejar atestiguado el estado de pago del precio o remuneración materia del recaudo, lo cual es un requisito inexcusable para la existencia del título valor a especie de <<Factura>>, ello a términos del numeral 3 artículo 774 del libro de los comerciantes.

Corolario de lo anterior, se decanta que las facturas presentadas no cumplen con la totalidad de los requisitos legales señalados en los presentes artículos 774 del C.co y concordantes, por tal motivo considera el despacho que estas no tienen el carácter de título valor, por lo que deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2020-00381

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHÍVESE el expediente.

CAMB

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **082** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,  
**OCTUBRE 03 DE 2020**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bd4ef8025057d6f7b64fec2bed18f94e2b2edcb605ff950c387fedef7a32592**

Documento generado en 02/10/2020 04:40:54 p.m.